Super Contable

Boletín Semanal

Boletín Nº16 17/04/2018

NOTICIAS

Los autónomos de pueblos pequeños tendrán dos años de tarifa plana

Los trabajadores autónomos establecidos en municipios de menos de 5.000 habitantes podrán beneficiarse de una ampliación de la tarifa plana de un año, con lo que podrán disfrutar de la cuota de 50 euros durante 24 meses.

¿Cómo le afectará la rebaja fiscal de este año? No se beneficiará en su totalidad si no conoce los detalles

La rebaja fiscal que se aplicará, si se aprueban los presupuestos, a rentas inferiores de 18.000 euros tiene su pequeño truco y los beneficiarios tendrán que estar atentos a sus nóminas para comprobar si se le aplica correctamente. La ...

¿Puede prohibir la empresa a un empleado vestir como quiera?

expansion.com 15/04/2018

El ICAC regulará la presentación de instrumentos financieros

eleconomista.es 16/04/2018

El Impuesto de Sociedades es el único que recauda menos que antes de la crisis.

expansion.com 14/04/2018

A Hacienda le 'tocaron' 78 millones con el último 'Gordo' de Navidad al no venderse 195 décimos.

expansion.com 15/04/2018

La plusvalía municipal recauda más de 600 millones al año solo de las herencias

abc.es 16/04/2018

El Consejo de Economistas pide utilizar la fiscalidad para aumentar la oferta de vivienda en alquiler

cincodias.com 12/04/2018

COMENTARIOS

Dispone de cuatro días para renunciar a Módulos (hasta 20/04/2018). En este plazo no puede revocar renuncias.

Finaliza, el próximo día 20 de abril de 2018, el plazo para la presentación de la autoliquidaciones y declaraciones que constituyen obligaciones formales para los obligados tributarios respecto del primer trimestre del ejercicio 2018 ...

De las cláusulas abusivas en los pactos sobre avalistas y fiadores de las operaciones de préstamo

Analizamos en qué casos los pactos sobre avalistas y fiadores de las operaciones de préstamo pueden contener cláusulas abusivas.

CONSULTAS FRECUENTES

Soy propietario de un piso alquilado, ¿qué gastos me puedo deducir?

¿Estás preparando tu declaración de la Renta 2017 y eres propietario de una vivienda arrendada? La Ley contempla los gastos deducibles que los dueños de viviendas pueden aplicar.

El Supremo rechaza conceder el 'derecho al olvido' a personas públicas
eleconomista.es 13/04/2018

Las posibles multas para las empresas por contratar falsos autónomos
eleconomista.es 13/04/2018

Los asesores fiscales piden a Hacienda que no adelante el plazo para presentar los modelos 184 y 347.
cincodias.elpais.com 12/04/2018

Bruselas endurece las sanciones por incumplir las leyes de protección al consumidor.
expansion.com 11/04/2018

Hacienda afirma que la bajada del IVA a espectáculos no se ha reflejado en el precio de las entradas.
europapress.es 09/04/2018

Hacienda, obligada a sacar a la luz pactos fiscales ocultos con Luxemburgo.
expansion.com 11/04/2018

FORMACIÓN

Novedades en la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores

Con este seminario conocerá todas las implicaciones existentes en la obtención de Bases Imponibles Negativas y podrá compensarlas con toda seguridad, evitando futuras comprobaciones de Hacienda...

JURISPRUDENCIA

Modificación colectiva de las condiciones de trabajo. La decisión final de la empresa debe notificarse a los representantes de los trabajadores.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 22 de Marzo de 2018. Su ausencia determina la nulidad de la medida. Reitera SSTS de 21/05/2013 (rec. 53/2012), 21/10/2014, (rec. 289/2013) y 9/06/2016 (rec. 214/2015).

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la validez de una transacción posterior banco-cliente para evitar la controversia judicial

La Sala Primera estima el recurso de una entidad bancaria contra la sentencia que había declarado la nulidad de la cláusula suelo y su posterior novación mediante contrato privado

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA Recaudación de tributos - Entidades colaboradoras (BOE nº 93 de 17/04/2018)

Orden HFP/386/2018, de 13 de abril, por la que se modifica la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de ...

Declaración de la renta: cómo declarar bien tu plan de pensiones

Los planes de pensiones son uno de los productos financieros que más nos ayudan a rebajar nuestra factura fiscal. En plena campaña de la Renta conviene revisar este apartado para evitar equivocaciones.

IRPF Pago Fraccionado: ¿En qué actividades se pueden descontar las retenciones e ingresos a cuenta efectuados desde el primer día del año?

Será el artículo 110.3.a) Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo de 2007, por el que se aprueba el Reglamento de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, donde podamos ...

ARTÍCULOS

Legalización telemática de libros: Libro de Inventarios y Cuentas anuales

El artículo 25 del Código de Comercio establece que todo empresario llevará necesariamente un libro de Inventarios y Cuentas anuales. Por lo tanto, a la hora de la legalización telemática de libros no se puede olvidar incluir el mismo.

Los asesores fiscales "regalan" 30 consejos para hacer la declaración de la Renta.

¿Todavía no ha presentado la Renta? Los asesores fiscales del REAF han elaborado un catálogo de treinta consejos para ayudar a los contribuyentes a confeccionar la declaración...

FORMULARIOS

JEFATURA DEL ESTADO - Propiedad intelectual (BOE nº 91 de 14/04/2018)

Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico...

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES - Conductores. Reglamento (BOE nº 89 de 12/04/2018)

Orden PRA/375/2018, de 11 de abril, por la que se modifica el anexo IV del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Magnitudes excluyentes del método de estimación objetiva para el período impositivo 2019.

Contribuyentes que desarrollan la actividad de transporte de mercancías por carretera, determinando el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva...

Orden de prelación de embargos sobre autónomo dependiente con sentencia judicial al pago de prestación alimenticia y embargo de AEAT

La empresa consultante es una entidad que se encuentra tramitando un expediente de embargo sobre un autónomo económicamente dependiente estando este último obligado por sentencia judicial al pago de una prestación alimenticia a favor de sus hijos...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Comunicación apertura periodo de consultas a Representantes de los Trabajadores en el procedimiento de modificación de condiciones de trabajo

Modelo de comunicación de la apertura del periodo de consultas a los Representantes de los Trabajadores en el procedimiento de modificación de condiciones de trabajo de carácter colectivo

Notificación de la empresa a los representantes de los trabajadores de la modificación sustancial de condiciones de trabajo

Modelo de notificación de la empresa a los representantes de los trabajadores de la modificación sustancial de condiciones de trabajo

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Magnitudes excluyentes del método de estimación objetiva para el período impositivo 2019.

CONSULTA VINCULANTE V0389-18. FECHA-SALIDA 15/02/2018.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Contribuyentes que desarrollan la actividad de transporte de mercancías por carretera, determinando el rendimiento neto de la actividad por el método de estimación objetiva.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Magnitudes excluyentes del método de estimación objetiva para el período impositivo 2019.

CONTESTACION-COMPLETA:

Las magnitudes excluyentes del método de estimación objetiva se encuentran recogidas en el artículo 31.1.3ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), que establece:

"3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.

b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

a´) Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, 150.000 euros anuales.

A estos efectos se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, supere 75.000 euros anuales.

b´) Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 euros anuales.

A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento de este Impuesto.

No obstante, a efectos de lo previsto en esta letra b), deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

– Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

– Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

A estos efectos, deberán computarse no solo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.".

No obstante, la disposición transitoria trigésimo segunda de la citada Ley 35/2006, según la redacción dada a la misma por el artículo 2 del Real Decreto-ley 20/2017, de

29 de diciembre, por el que se prorrogan diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social, establece para los períodos impositivos 2016, 2017 y 2018:

"Para los ejercicios 2016, 2017 y 2018, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a') de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.".

Por tanto, con la normativa vigente en estos momentos, para la determinación del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva para el período impositivo 2019 deberán tenerse en cuenta exclusivamente lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del IRPF antes citado, pues lo dispuesto en la disposición transitoria trigésimo segunda solamente afecta a 2016, 2017 y 2018.

Por tanto, en 2018, como año inmediato anterior, el volumen de rendimientos íntegros o de compras en bienes o servicios no podrá superar las cuantías previstas en el artículo art. 31.1. regla 3ª de la Ley del IRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Orden de prelación de embargos sobre autónomo dependiente con sentencia judicial al pago de prestación alimenticia y embargo de AEAT

CONSULTA VINCULANTE V0252-18. FECHA-SALIDA 02/02/2018.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La empresa consultante es una entidad que se encuentra tramitando un expediente de embargo sobre un autónomo económicamente dependiente estando este último obligado por sentencia judicial al pago de una prestación alimenticia a favor de sus hijos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómo afecta a los límites legales de embargabilidad de salarios cuando existe una ejecución por condena a prestación alimenticia.

CONTESTACION-COMPLETA:

En caso de concurrencia de procedimientos ejecutivos, la preferencia para el procedimiento ejecutivo viene determinada, con carácter general, por el artículo 164.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT, que dispone lo siguiente:

"1. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

1.º Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso del procedimiento de apremio fuera el más antiguo.

2.º Cuando concurra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que el embargo acordado en el mismo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

Para ambos casos, se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho."

Por su parte, el artículo 77 (concurrencia de embargos) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, (BOE de 2 de septiembre) establece en relación a la preferencia para el procedimiento ejecutivo en caso de concurrencia de varios procedimientos ejecutivos singulares lo siguiente:

"1. Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso de este último es el más antiguo. A estos efectos, se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho."

Por tanto, recibidas dos o más diligencias de embargo, el pagador deberá cumplir el embargo diligenciado en primer lugar y comunicar al remitente de la segunda diligencia esta circunstancia, no siendo posible simultanear los dos embargos. Es decir, hasta que las cantidades embargadas no hayan cubierto el primer embargo, no se podrá efectuar el segundo, y así sucesivamente.

El cumplimiento de lo señalado en los párrafos anteriores deberá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.5 de la LGT, el cual establece los bienes y derechos que quedan excluidos de la posibilidad de embargo por parte de la Hacienda Pública, es decir, los bienes inembargables.

"5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación."

En este sentido, el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero), en adelante LEC, dispone lo siguiente:

"Artículo 607. Embargo de sueldos y pensiones.

1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario judicial.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Secretario judicial podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por ciento en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado 2 del presente artículo.

5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Secretario judicial encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al Secretario judicial sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el Secretario judicial.

Contra la resolución del Secretario judicial acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal."

Es decir, una vez cumplido con el embargo diligenciado en primer lugar se procederá a cumplir con el embargo diligenciado en segundo lugar y todo ello con respeto a los límites establecidos en el artículo 607 de la LEC anteriormente transcrito.

Pero la preferencia para el procedimiento ejecutivo no tiene porqué coincidir con la prelación para el cobro de las cantidades embargadas, determinándose, en su caso, dicha prelación a través de la interposición de tercerías de mejor derecho. Así:

a) Si no se interpone tercería de mejor derecho, el importe máximo que conforme al artículo 607 de la LEC pueda embargarse debe destinarse al primer embargo y, mientras no sea totalmente satisfecho el importe a embargar por la primera diligencia, no se podrá destinar ninguna cantidad al embargo diligenciado en segundo lugar.

b) Ahora bien, si los acreedores correspondientes a la segunda o ulteriores diligencias de embargo consideran tener derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia respecto al que es objeto de la primera diligencia, podrán interponer tercería de mejor derecho, determinándose el orden de prelación para el cobro de las cantidades embargadas en virtud de diligencia previa.

Respecto a la prelación de los créditos tributarios, el artículo 77.1 de la LGT, señala que:

"1. La Hacienda Pública tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de esta Ley."

Por tanto, como regla general, los créditos tributarios tienen prelación para el cobro en cuanto concurra con otros acreedores.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

COMENTARIOS

Dispone de cuatro días para renunciar a Módulos (hasta 20/04/2018). En este plazo no puede revocar renuncias.

Finaliza, el próximo día 20 de abril de 2018, el plazo para la presentación de la autoliquidaciones y declaraciones que constituyen obligaciones formales para los obligados tributarios respecto del primer trimestre del ejercicio 2018 (entre otras obligaciones); muchos contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto sobre el Valor Añadido aprovechan este primer trimestre del ejercicio para "modificar" la modalidad de determinación del rendimiento neto o tributación utilizada en sus actividades económicas y, …, a este respecto queremos hacernos "eco" de la Resolución 06227/2014/00/00 del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) publicada en fechas recientes (21/03/2018), que reitera el criterio ya establecido en la Resolución 00/01760/2013 de 19/02/2015, en cuanto a la **no posibilidad de revocación de forma tácita una vez hecha la renuncia al Régimen de Estimación Objetiva del IRPF y Régimen Especial Simplificado del IVA**.

Efectivamente esta **Resolución del TEAC establece como criterio**:

> "(…) **Es posible efectuar la renuncia** al régimen especial de IVA, o al método de estimación objetiva de IRPF, **de forma tácita, pero no la revocación de dicha renuncia** (…)".

Para emitir este criterio el TEAC se fundamenta en el artículo 33.2 del Reglamento del IVA (RIVA - Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre) y el artículo 33 del Reglamento del IRPF (RIRPF - Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo). Podríamos *"sacar factor común"* a lo establecido en ambas normas para la tributación por el Régimen Especial Simplificado y de la Agricultura, Ganadería y Pesca en el IVA y el Régimen de Estimación Objetiva del IRPF, respectivamente.

No deja de ser importante *"remarcar"* que, aunque seguro es conocido de nuestros lectores, existe una **especial coordinación entre el régimen especial simplificado de IVA y el régimen de estimación objetiva de IRPF**, se establece que quedan excluidos del primero de los regímenes aquellos empresarios o profesionales que renuncien o hubiesen quedado excluidos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del IRPF por cualquiera de sus actividades; o dicho de otra forma el régimen simplificado de IVA y el régimen de estimación objetiva del IRPF están intrínsecamente vinculados por las actividades que el legislador especifica en las órdenes ministeriales anuales reguladoras de los regímenes, **de manera que las situaciones de renuncia o exclusión que afectan a uno de ellos, automáticamente afectan al otro en el mismo sentido**, esto es, la exclusión en uno de los regímenes lleva consigo que el obligado tributario quede excluido del otro régimen, de igual manera que la renuncia a uno de los dos regímenes especiales supone automáticamente la exclusión en el otro.

Pues bien, también resulta significativo señalar, como así lo expresa el ***artículo 33.2 del RIVA*** que:

> *"(…) La renuncia tendrá **efecto para un período mínimo de tres años** y **se entenderá prorrogada** para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el respectivo régimen especial, **salvo que se revoque expresamente** en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto (…)".*

Mientras el ***artículo 33.3 RIRPF***, para esta misma cuestión se expresa en los siguientes términos:

> *"(…) 3. La renuncia tendrá **efectos para un período mínimo de tres años**. Transcurrido este plazo **se entenderá prorrogada tácitamente** para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el método de estimación objetiva, **salvo que** en el plazo previsto en el apartado 1.a) **se revoque** aquélla (…)".*

Esto le permite al TEAC concluir en los términos señalados al inicio del presente comentario, pues aunque el régimen de estimación objetiva de IRPF (simplificado en IVA) resulta **voluntario**, su inclusión en el mismo se producirá de forma automática cuando se cumplan todos los requisitos establecidos para su aplicación y sólo mediante renuncia cabe la exclusión al mismo y, a través de ella, la tributación por el régimen de estimación directa (régimen general en IVA). Y del mismo modo, una vez se ha renunciado al régimen únicamente la revocación al mismo en los plazos previstos en la norma da lugar a su nueva inclusión en el régimen de estimación objetiva (régimen simplificado en IVA).

También pudiera resultar interesante reseñar, por los efectos que en el cómputo del plazo en que obligatoriamente ha de tributarse por estos regímenes, que **si en el año inmediato anterior a aquel en que la renuncia** al régimen simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca (caso de IVA) o régimen de estimación objetiva (caso de IRPF) **debiera surtir efecto se superara el límite** que determina su ámbito de aplicación, **dicha renuncia se tendrá por no efectuada**.

Resumiendo gráficamente las posibilidades del contribuyente o sujeto pasivo a efectos de la renuncia/revocación a estos regímenes:

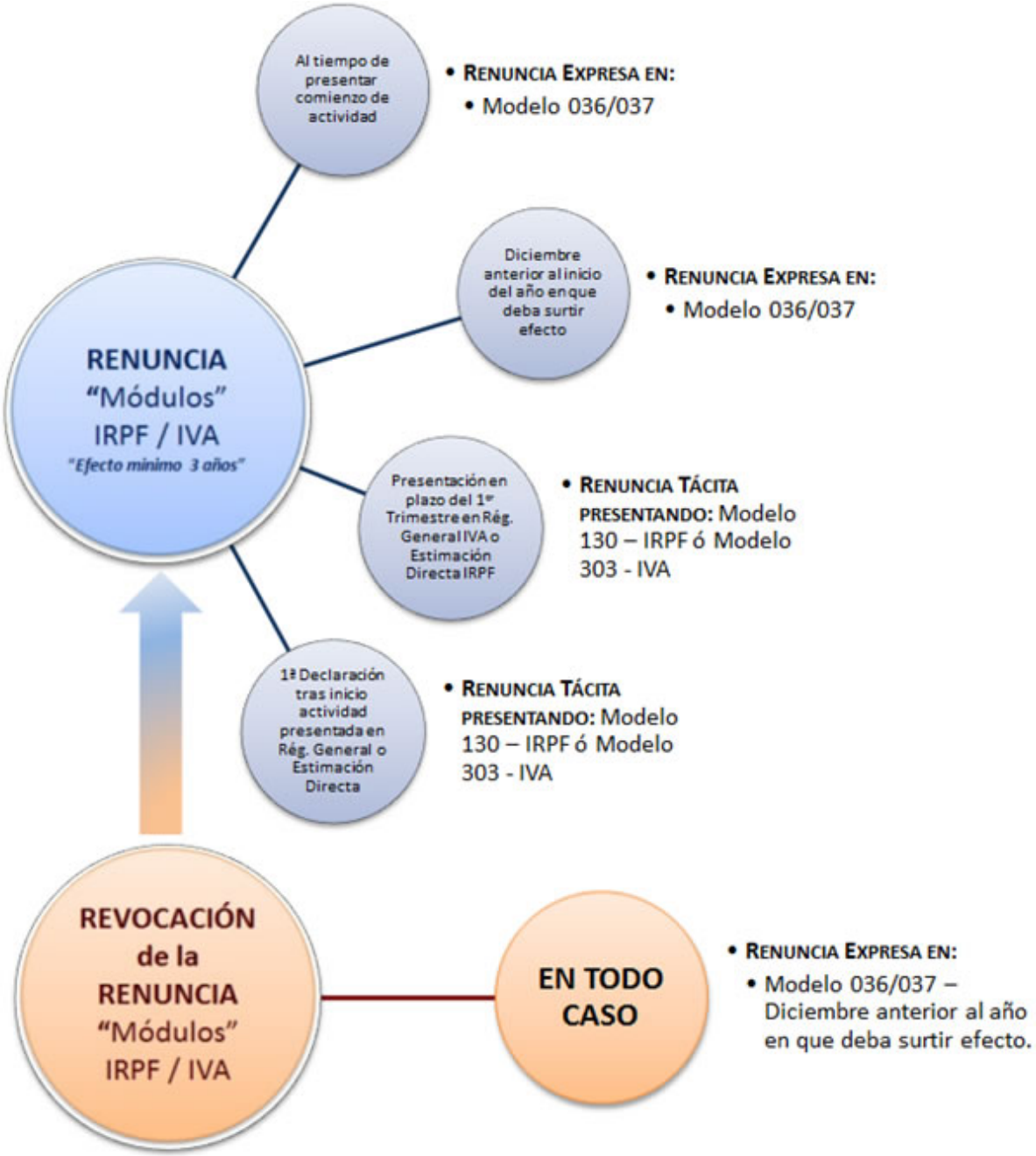

Consecuentemente **hasta el 20 de Abril de 2018**, en el plazo establecido para la presentación de las "obligaciones trimestrales" a la AEAT, NO podrán ser revocadas renuncias formalizadas en su día (*deberían haberse formalizado expresamente mediante declaración censal en el mes de diciembre anterior*), pero si podrán realizarse renuncias tácitas en los dos casos presentados en el esquema gráfico anterior (*si respetamos el criterio marcado por el Tribunal Económico Administrativo Central*).

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com

COMENTARIOS

De las cláusulas abusivas en los pactos sobre avalistas y fiadores de las operaciones de préstamo

Una cuestión que preocupa, y mucho, a los autónomos, profesionales y pymes que han suscrito un crédito o préstamo y que resulta finalmente impagado es qué ocurre con el patrimonio de las personas que generosamente han firmado como avalistas o fiadores de ese crédito y que, a la hora de la verdad, deben hacer frente a la deuda en las mismas condiciones que los prestatarios; a pesar de creer que solo actuan como garantes, para el caso de que el prestatario no pueda pagar.

Ha sido una práctica habitual de la banca, en casi todas sus operaciones de crédito o préstamo, el *"forzar"* a los avalistas y fiadores a prestar una garantía ilimitada, solidaria y con renuncia a todos los derechos y beneficios que la normativa civil reconoce a los fiadores, en cuanto que son garantes y no prestatarios.

Tanto es así que, en la práctica, aquella persona que, con toda la buena fe del mundo, se ofrece a ser garante de un prestatario acaba siendo realmente un deudor más de la operación de crédito o préstamo, a la par que el pretatario; con el añadido de que, además, no obtiene beneficio alguno de la operación porque no recibe ni se beneficia de las cantidades prestadas. Es decir, el fiador ha venido siendo realmente y deudor por una deuda que le es completamente ajena.

Y, una vez más, ha tenido que ser el TJUE el que venga a corregir esta perversa práctica por la que padres, hijos, novios, tíos o abuelos pierden su patrimonio por el hecho de haberse ofrecido a ser garantes para sus familiares o amigos; pero sin beneficiarse del préstamo concedido y sin poder intervenir en la operación de forma alguna.

El TJUE dictó dos Autos, de 19 de Noviembre de 2015 y de 14 de Septiembre de 2016, en los que analizó la situación de personas físicas que avalaron dos préstamos de sociedades mercantiles; pero que, sin embargo, no tenían vinculación profesional alguna con estas sociedades.

Según el TJUE, estas personas suscriben ese aval o fianza por esos vínculos familiares o afectivos, y no por una cuestión profesional, y, por tanto, desconocen el alcance y las consecuencias que pueden tener las obligaciones que contraen. Es más, es práctica general que las entidades financieras no informen a los avalistas de las consecuencias de su firma; pues en la mayoría de las ocasiones los avalistas son llevados directamente a la notaría por los propios prestatarios y no han pisado siquiera la oficina bancaria.

Y, siguiendo la estela del TJUE, los Juzgados y Tribunales están declarando la nulidad de este tipo de cláusulas de aval o fianza porque convierten al avalista en un auténtico deudor y, además, y por lo general, sin informarlo ni negociar individualizadamente con él.

Ejemplo de lo que decimos es la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº 10 de Barcelona, que anula la cláusula relativa a los avalistas o fiadores solidarios porque, según señala, supone la renuncia de los fiadores a los beneficios de excusión, división y orden y no se acredita que la entidad financiera explicase, de manera comprensible, las implicaciones económicas que tenía esta cláusula de renuncia a beneficios legalmente concedidos a los fiadores.

En esta misma sentencia también debe mencionarse, porque también resulta relevante, que **se anula por el Juzgado, por falta de claridad e información a los prestatarios, de la cláusula de responsabilidad personal ilimitada de una hipoteca.**

En el mismo sentido, el Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de San Sebastián, en Sentencia de 30 de Septiembre de 2014, anuló la cláusula de un préstamo en la que se convertía a los fiadores en auténticos deudores principales, desvirtuando así la condición de fiador, pues el acreedor puede dirigirse indistintamente frente al prestamista o los avalistas.

Según esta sentencia, si se firma una fianza, aval o garantía, un consumidor medio bien informado creerá que tendrá que responder en caso de que no lo haga el deudor principal. Pero al constituirse una fianza en la que el fiador solidario que renuncia a los beneficios de excusión, división y orden, el fiador ya no es un simple avalista, sino que se convierte en el auténtico deudor y se coloca en la misma situación que el deudor principal.

Y añade el Juez que, *"...si se hubiera negociado de forma leal y equitativa, no es fácil presumir que se hubieran aceptado dichas renuncias, que colocan al avalista en idéntica situación que el deudor solidario, pero sin percibir las contraprestaciones de éste, porque el deudor principal al menos dispone del importe del préstamo, pero el fiador no obtiene ninguna prestación a cambio de comprometer la totalidad de su patrimonio en responder de la deuda ajena. Por ello se considera que la cláusula es autos es abusiva pues supuso una renuncia injustificada..."*, impuesta por la entidad financiera.

El Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Écija también desestima una ejecución hipotecaria dirigida contra el fiador solidario de una hipoteca y analiza en la Resolución las responsabilidades que contrae el fiador, pues los bancos exigen a éstos una garantía personal ilimitada.

El Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Madrid, ha dictado un auto, de fecha 3 de febrero de 2014, por la que declara la nulidad, por abusiva, la cláusula de extensión de la fianza constituida en una escritura de préstamo hipotecario y ordena el levantamiento de los embargos acordados sobre los bienes de los fiadores.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Igualada, de 22 de Junio, anula el afianzamiento prestado por unos padres a sus hijas, por la desinformación de éstos respecto a la situación en que dicha cláusula les colocaba, equiparándolos a los deudores principales.

Y mas recientemente, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Estella ha dictado una Sentencia, de fecha 28 de Febrero de 2018, en la que se declara nula una cláusula de aval en virtud de la cual el banco podía cobrarse la deuda con los bienes privados de los avalistas, en caso de impago de la hipoteca; porque ninguno de los fiadores fue informado de la existencia de esta cláusula en el contrato y tampoco pudieron negociarla. Según la Sentencia, no consta ninguna información a los fiadores tanto de la fianza como de la renuncia a sus derechos como avalistas.

Por su parte, el Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de Bilbao (refuerzo), también ha declarado abusivo un aval por falta de explicación a los avalistas de las consecuencias jurídicas que implicaba su firma.

Por tanto, existen nuevas posibilidades para poder garantizar los derechos y el patrimonio de aquellas personas que, por vínculos familiares o de amistad, en un momento dado, prestan su garantía, como avalistas o fiadores, en un préstamo o crédito y que, ante el impago del deudor, pueden verlo peligrar.

Departamento Jurídico y Laboral de Supercontable.com

CONSULTAS FRECUENTES

Soy propietario de un piso alquilado, ¿qué gastos me puedo deducir?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Soy propietario de un piso alquilado, ¿qué gastos me puedo deducir?

CONTESTACIÓN:

M. C. G.
Actualizado: 13/04/2018

¿Estás preparando tu declaración de la Renta 2017 y eres propietario de una vivienda arrendada? La Ley contempla los gastos deducibles que los dueños de viviendas pueden aplicar.

Como cualquier operación jurídica, el arrendamiento tiene una serie de consecuencias a nivel fiscal, explica la abogada fiscalista de ARAG, María Esther González. "Todos los propietarios de bienes inmuebles alquilados deben incluir los ingresos que hayan pactado en contrato con el inquilino a lo largo de un ejercicio fiscal, es decir, desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre".

¿QUÉ GASTOS SE PUEDE DEDUCIR EL PROPIETARIO?

A los ingresos por rentas de alquiler vamos a poder restar una serie de gastos que la Ley del IRPF enumera, aunque permite que se puedan justificar otros gastos necesarios para la obtención de alquileres. Los principales gastos a tener en cuenta son:

1. Intereses y gastos de financiación: en caso de que se haya solicitado financiación ajena, los propietarios van a poder deducirse los gastos de intereses y financiación a los

que hagan frente durante el ejercicio fiscal.

2. Tributos: los principales tributos objeto de deducción son el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la tasa de basuras, siempre que no se repercuta al inquilino.

3. Servicios personales: o lo que es lo mismo, los gastos de comunidad de propietarios, que han sido expresamente reconocidos por la Dirección General de Tributos.

4. Gastos jurídicos: en caso de contratar asesoramiento legal para la formalización o defensa del arrendamiento.

5. Saldos de dudoso cobro: se debe hacer especial énfasis en el hecho de que Hacienda tiene en cuenta como ingresos anuales el total de rentas resultantes del contrato a pesar de los impagos. Si existen impagos, se podrán deducir si el arrendatario está en situación de concurso o si han sido reclamados antes de los 6 meses previos a la finalización del ejercicio fiscal.

6. Gastos de conservación y reparación: son deducibles todos los gastos que el propietario tenga en la vivienda siempre que se puedan calificar como conservación y reparación. Si se trata de gastos de ampliación o mejora, aumentarán el valor de adquisición, por lo que se procederá a su amortización en función de las tablas existentes para el Impuesto sobre Sociedades.

7. Seguros: serán deducibles no sólo los seguros de responsabilidad civil, incendio, robo o rotura de cristales, sino también los seguros de defensa jurídica para propietarios de vivienda de alquiler.

8. Servicios y suministros: el propietario podrá deducirse los servicios y suministros siempre que no se los repercuta a los arrendatarios.

9. Amortización: se trata de un concepto contable que tiene por objeto deducirse proporcionalmente una parte del coste de la construcción en función del desgaste del bien inmueble. Se deberá calcular un 3% sobre el valor de la construcción que se podrá deducir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando ya tenemos calculado el beneficio del arrendamiento, es decir, el rendimiento neto, los arrendadores de inmuebles destinados a viviendas podrán reducirse un **60% este beneficio, tributando sólo por el 40%**. El resto de propietarios deberán tributar por el 100% del beneficio.

Cabe recordar que los arrendamientos de bienes inmuebles tributan en la base general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la tabla progresiva, de tal forma que a mayor ingreso, mayor tributación.

¿Y EL INQUILINO?

Según la normativa estatal, explica la abogada fiscalista de ARAG, "no se pueden deducir nada, ya que la reforma fiscal que entró en vigor el 1 de enero de 2015 derogó la deducción que se aplicaba hasta entonces". Pero todos los inquilinos que tengan un contrato de alquiler anterior al 31 de diciembre de 2014, pueden continuar aplicando la deducción hasta el momento en que finalice el contrato de alquiler.

Por tanto, en la actualidad, a pesar de no existir deducción por alquiler aplicable por los inquilinos, todos aquellos arrendatarios con contrato anterior al 31 de diciembre de 2014 pueden continuar aplicando la deducción por alquiler de vivienda habitual, que consiste, de forma muy genérica, en la deducción del 10,05% de las cantidades satisfechas por arrendamiento durante el periodo impositivo, siempre que la base imponible del contribuyente fuera inferior a 24.107,20.

CONSULTAS FRECUENTES

Declaración de la renta: cómo declarar bien tu plan de pensiones

CUESTIÓN PLANTEADA:

Declaración de la renta: cómo declarar bien tu plan de pensiones

CONTESTACIÓN:

12/04/2018 - *Cristina Casillas*

Los planes de pensiones son uno de los productos financieros que más nos ayudan a rebajar nuestra factura fiscal. En plena campaña de la Renta conviene revisar este apartado para evitar equivocaciones tanto en el apartado de sus propias aportaciones como si realiza aportaciones a su cónyuge.

Con la reforma fiscal, se redujo el importe máximo de deducción pasando de los 10.000 euros hasta los 8.000 euros, sin embargo, siguen gozando de una ventajosa fiscalidad. Así el partícipe puede deducirse sobre un máximo de 8.000 euros y el 30% de la suma de los rendimietnos del trabajo y actividades económicas.

En cuanto al máximo de aportación al sistema de previsión del cónyuge, con ingresos de trabajo y de actividades económicas inferiores a 8.000 euros se incrementa de 2.000 euro a 2.500 euros.

Asimismo, los asesores fiscales recuerdan que se pone fecha límite para rescatar en forma de capital, con reducción del 40%, sistemas de previsión social a los que se hayan hecho aportaciones antes de 2007. En el caso de jubilación en 2015 expirará el 31 de diciembre de 2017.

Desde Gestha, el sindicato de técnicos de Hacienda, recuerdan que que deben tenerse en cuenta las reducciones que transitoriamente se han aprobado si se rescata el plan de pensiones en forma de capital, bien por jubilación, invalidez, dependencia, desempleo de larga duración, enfermedad grave y, con carácter temporal desde 15 de mayo de 2013 hasta 14 de mayo de 2017, por un procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual.

Tradicionalmente uno de los principales obstáculos de los planes de pensiones es la falta de liquidez. Sin embargo, existen una serie de supuestos excepcionales que permiten anticipar el cobro del plan de pensiones como una enfermedad grave y desempleo.

Así, un plan de pensiones se puede rescatar en los siguientes supuestos:

Jubilación

Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o la gran invalidez.

Dependencia severa o gran dependencia.

Fallecimiento.

Enfermedad Grave.

Paro

Además, **podemos cobrarlo en un pago único o en cuotas periódica**s.

Los planes de pensiones tributan como rentas del trabajo, con lo cual el tipo impositivo puede ir desde el 20% hasta el 47%, para los ingresos que superan los 60.000 euros.

Para evitar sanciones, nunca hay que olvidarse de presentar declaraciones complementarias, reponiendo las reducciones en la base imponible practicadas e incluyendo los intereses de demora, en aquellos casos distintos a los citados en los que excepcionalmente se haya dispuesto total o parcialmente de estos derechos consolidados.

CONSULTAS FRECUENTES

IRPF Pago Fraccionado: ¿En qué actividades se pueden descontar las retenciones e ingresos a cuenta efectuados desde el primer día del año?

Será el artículo 110.3.a) Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo de 2007, por el que se aprueba el Reglamento de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, donde podamos encontrar regulado el método para determinar el importe del pago fraccionado en este impuesto.

En este sentido las actividades a las que se aplica la posible deducción de las retenciones y de los ingresos a cuenta efectuados y correspondientes al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último del trimestre, para el cálculo del pago fraccionado del impuesto (modelo 130 para contribuyentes que tribuen en elrégimen de estimación directa):

- **Actividades profesionales** que determinen su rendimiento neto en ED, en cualquiera de sus modalidades.
- **Arrendamiento de bienes inmuebles urbanos** que constituyan actividad económica.
- **Cesión del derecho a la explotación de la imagen que constituya actividad económica** y demás rentas recogidas en el **artículo 75.2 b)** del Reglamento como son: los procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, entre otros.

FUENTE: *Programa Informa AEAT (Consulta nº 137209)*.

ARTÍCULOS

Los asesores fiscales "regalan" 30 consejos para hacer la declaración de la Renta.

¿Todavía no ha presentado la Renta? Los asesores fiscales del REAF han elaborado un catálogo de treinta consejos para ayudar a los contribuyentes a confeccionar la declaración.

INVERTIA.COM

1. Lo primero que hay que hacer es **obtener el borrador y los datos fiscales** a través de la web de la AEAT o de la nueva App, porque ello nos dará seguridad al contrastarlos con nuestros certificados de retenciones y toda la información fiscal recibida. Siempre hay que advertir que los datos que pone a nuestra disposición la Administración pueden no ser totalmente correctos o que pueden faltar otros que necesitemos para cumplimentar la declaración.

2. Revise con mucho cuidado el borrador de la declaración antes de confirmarla, atendiendo en especial a lo siguiente: titularidad real de bienes y derechos a efectos de los rendimientos de cuentas, de activos financieros o inmuebles, imputación de rentas inmobiliarias, circunstancias personales y familiares si hubieran cambiado o rentas por las que no ha tenido que retener el pagador, ya que de las mismas no se habrán facilitado datos a la Administración.

3. Tenga a la vista las **declaraciones de los cinco años anteriores**, sí cinco, porque podrían existir excesos de aportaciones a sistemas de previsión social de 2012 o siguientes que no hayan podido utilizarse para reducir la base imponible y nos sirvan en 2017. Asimismo, es posible que tengamos –de 2013 y siguientes– excesos de gastos financieros y de reparación y conservación de inmuebles alquilados, rendimientos negativos de actividades económicas o de alquiler de inmuebles, saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales o rendimientos negativos del capital mobiliario que podamos deducir en esta autoliquidación. Y no olvide revisar si existen rentas positivas pendientes de imputar por operaciones a plazo u otras reglas especiales de imputación.

4. También con las declaraciones de ejercicios anteriores podremos ver si hemos incumplido algún requisito de un beneficio fiscal y ello nos obliga a incorporar algún

importe a la cuota de esta declaración o a presentar declaraciones complementarias de los años en los que lo aprovechamos. Puede ser el caso, por ejemplo, de una exención por reinversión en vivienda cuando se nos haya pasado el plazo para reinvertir.

5. Las declaraciones de años anteriores serán importantes si una entidad bancaria nos ha devuelto en 2017 intereses que nos cobró indebidamente por la cláusula suelo. En ese caso tendremos que añadir a la cuota de esta declaración –si dichos intereses fueron base de la deducción por adquisición de vivienda– la parte proporcional de lo deducido en los últimos cuatro ejercicios, sin recargos ni intereses de demora. Si las cantidades devueltas fueron gastos que se dedujeron en la base –de los rendimientos del capital inmobiliario o de los de actividades económicas– deberemos presentar complementarias de los años correspondientes.

6. **Incide lo hecho en años anteriores** respecto a la aplicación de la reducción del 30% a rentas irregulares del trabajo ya que, cuando se trata de percepciones que no provienen de despido, como pueden ser los bonus o incentivos a más de dos años, solo es posible aplicar la reducción si no se ha aplicado en los 5 años anteriores a otros rendimientos del trabajo. Si no hemos reducido los rendimientos del trabajo antes, conviene valorar si lo hacemos este año, en caso de que tengamos previsto obtener más rendimientos irregulares de este tipo en los ejercicios siguientes que prefiramos reducir por su cuantía.

7. Poner buen cuidado para **no equivocarse** si piensa que no está obligado a declarar, porque ello podría acarrearle una sanción. Por ejemplo, tendrá que declarar un contribuyente que obtenga rendimientos del trabajo de 2.000 euros y haya obtenido una ganancia patrimonial de 50 euros al transmitir acciones, una empleada de hogar en casas particulares con rendimientos del trabajo de 12.200 euros o alguien con imputaciones de rentas inmobiliarias superiores a 1.000 euros.

8. Si le han indemnizado por **un despido improcedente**, o por causas técnicas, organizativas, de producción o fuerza mayor recuerde que no tributará por la indemnización obligatoria que no supere 180.000 euros.

9. Si la indemnización por despido **excede de la cuantía obligatoria** o de 180.000 euros, sepa que seguramente podrá aplicar la reducción por irregularidad del 30%, y tributar solo por el 70% de la renta obtenida, salvo que se fraccione en varios años.

10. Si por su trabajo **recibe dietas y asignaciones para gastos de viaje** por los que puede no tributar, guarde –o asegúrese de que los conserva su empresa– los justificantes de los gastos en unos casos, o de la realidad del desplazamiento en otros, porque es muy probable que la Administración tributaria se los exija en un procedimiento de comprobación.

11. Si ha trabajado en el extranjero por cuenta ajena en 2017 estudie la posibilidad de dejar exentos hasta 60.100 euros si se cumplen una serie de requisitos aunque, eso sí, haga acopio de justificantes como los de las fechas de los desplazamientos, trabajos realizados, etc., ya que es muy probable que tenga que hacer frente a una comprobación, cosa casi segura si le paga una empresa en España y le ha retenido normalmente por esos rendimientos.

12. Si **ha transmitido en 2017 algún bien o derecho adquirido antes de 1995** con ganancia patrimonial o un inmueble urbano adquirido entre el 12 de mayo y el 31 de diciembre de 2012, sepa que podrá reducir la ganancia obtenida, en el primer caso de manera proporcional a la antigüedad que tuviera a finales de 1994 y, en el segundo, en un 50%.

13. No obstante, como la aplicación de **los coeficientes de abatimiento** a los bienes y derechos adquiridos antes de 1994 está limitada a una suma de valores de transmisión de 400.000 euros, le conviene elegir a qué elementos les aplica este beneficio fiscal.

14. Si es **mayor de 65 años** y ha transmitido un elemento de su patrimonio, obteniendo una ganancia patrimonial, piense si le conviene reinvertir todo o parte del importe obtenido en una renta vitalicia para no tributar –sabiendo que el plazo de reinversión es de 6 meses– considerando que dispone de un máximo importe a reinvertir en estas condiciones de 240.000 euros. Si lo que ha transmitido es su vivienda habitual, no tendrá que pagar por la plusvalía obtenida, y sin necesidad de reinvertir como el resto de contribuyentes.

15. Si tiene **alquilado un piso no olvide** que puede deducir el gasto de sustitución de elementos como instalaciones, ascensor o puertas de seguridad y el de amortización de la construcción -3% del mayor entre el valor catastral de la construcción o el valor de adquisición de esta- y hasta el 10% del mobiliario y enseres alquilados junto con el inmueble.

16. Si el inmueble alquilado se le quedó vacío en algún período del año pasado, tenga en cuenta que, por ese tiempo, habrá de imputar rentas inmobiliarias y no puede deducir ningún gasto –ni siquiera la parte proporcional del IBI– excepto los de preparación del piso para volver a alquilarlo.

17. Si el piso lo ha alquilado para vivienda, **no por temporada**, podrá reducir el rendimiento neto en un 60%.

18. En caso de **separación, el cónyuge que no vive** en la residencia que ocupa el otro cónyuge con los hijos no tiene que imputarse ninguna renta inmobiliaria por la misma.

19. Los empresarios y profesionales, cuyas empresas puedan calificarse como de reducida dimensión, tienen la posibilidad de deducir el 5% de los rendimientos netos de la actividad que reinviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o en inversiones inmobiliarias afectos a las actividades económicas, aplicándose la deducción en el ejercicio en el que se realice la reinversión, que deberá ser el mismo en el que se obtienen los beneficios o en el siguiente.

20. No olvidar tributar por **cualquier renta que la normativa** no establezca su exención como puede ser la parte correspondiente de algunas subvenciones obtenidas por la comunidad de vecinos o la del **Plan MOVEA.**

21. Asimismo, hay que advertir que, si ha donado algún bien o derecho, no tendrá por ello ninguna **pérdida patrimonia**, pero es posible que se le haya producido una ganancia por la que haya de tributar, salvo que se trate de donaciones a entidades beneficiarias del mecenazgo o de negocios y de participaciones en empresas familiares, si tienen derecho a la reducción correspondiente en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al cumplirse unos determinados requisitos.

22. Si ya ha cobrado **prestaciones de su plan de pensiones** y tiene aportaciones anteriores a 2007, elija qué prestaciones quiere considerar como percibidas en forma de capital para aplicarles la reducción del 40%, teniendo en cuenta los plazos del régimen transitorio. Concretamente, si la contingencia, por ejemplo de jubilación, tuvo lugar en 2015, 2017 era el último año para aprovechar esta reducción, ya que se dispone del propio ejercicio de la contingencia y los dos siguientes.

23. Si paga pensión compensatoria al cónyuge del que se ha separado o anualidades por alimentos a los hijos, asegúrese de que se recogen en una resolución judicial porque solo si es así podrá reducir la pensión de su base o tributar separadamente por las anualidades y por el resto de base.

24. En casos de **separación matrimonial,** cuando la guarda y custodia es compartida, el cónyuge que no convive con los hijos pero les paga anualidades por alimentos, puede aplicarse la mitad del mínimo por descendientes aunque, en ese caso, no puede aplicar el tratamiento especial a las anualidades.

25. No aplicar el **mínimo por descendientes o ascendientes** cuando estos hayan presentado declaración por el impuesto con rentas superiores a 1.800 euros. Como este mínimo se puede aplicar cuando el descendiente o ascendiente tenga rentas que no superen 8.000 euros, en el caso de que tengan rendimientos entre 1.800 y 8.000 euros, a veces es más rentable para ambas partes que el ascendiente o el descendiente no presente la declaración, renunciando a la cantidad a devolver, y que no se pierda el derecho a aplicar el mínimo.

26. El mínimo por descendientes se puede aplicar no solo por los descendientes del contribuyente, sino también por las personas vinculadas por razón de tutela o acogimiento y también pueden aplicarlo los contribuyentes que tengan atribuida por resolución judicial la guarda y custodia de otras personas.

27. Revisar las deducciones que regula la Comunidad Autónoma donde residimos por si nos son de aplicación.

28. Prestar atención al ejercicio de **opciones que se tienen que realizar en la declaración**, como puede ser la de imputación de operaciones a plazo, el criterio de caja para empresarios o profesionales, la exención por reinversión de vivienda habitual o la correspondiente a declaración individual o conjunta. Además, este año la declaración tiene un Anexo C en el que tendrá que reflejar los saldos pendientes para ejercicios futuros como los excesos de aportaciones a sistemas de previsión social que podrá reducir en los 5 años siguientes o diferentes rentas negativas.

29. Hay que plantearse **qué se quiere respecto a la asignación tributaria,** lo que pagará o le devolverán no cambia por ello: destinar el 0,7% de su cuota íntegra al sostenimiento de la Iglesia Católica; destinar otro tanto a cantidades para fines sociales que se destinará a ONGs con esta finalidad; marcar simultáneamente las dos opciones anteriores; o no marcar ninguna, en cuyo caso el 1,4% de su cuota se imputará a los Presupuestos del Estado destinándose también por éste a fines sociales.

30. Si al declara**r se confunde a su favor, deberá presentar declaración complementaria lo más pronto** posible. Si es antes de terminar el plazo de declaración no tendrá consecuencias negativas para el contribuyente, en caso contrario, se le aplicarán recargos y, si tarda más de un año, el recargo será del 20% y también intereses de demora. Si se confunde en su contra, dispone de 4 años para arreglarlo, a través del servicio de tramitación de la declaración presentando la correcta por vía electrónica o presentando un escrito en el que solicite la rectificación de la autoliquidación.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com